

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00050 00

Se deciden la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidas por el apoderado de la demandante contra el auto que en marzo 14 de 2021 rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Se aduce que la demanda fue modificada de acuerdo al poder que se allega con el escrito de subsanación, en consonancia de la persona que se demanda.

Refiere que se demanda a indeterminados puesto que el artículo 375 del CGP en su numeral 5 indica que debe aportarse un certificado especial, el cual debe señalar si existe un titular de dominio y de existir dicho titular de dominio o derechos reales, contra él debe dirigirse la demanda, al revisar el certificado de tradición especial y al notar que no existe una persona titular de dominio la demanda debe dirigirse contra indeterminados.

Expone que el correo electrónico se indicó en el poder o mandato conferido, documento que se aportó en la subsanación, asimismo en la demanda existe un acápite de notificaciones donde se aprecia el domicilio y el correo electrónico, por lo que en la subsanación se da cumplimiento a lo indicado por el despacho, ya que en el numeral 5 que contiene el título de notificaciones se encuentra el domicilio y el correo electrónico y por tanto, pide revocar el auto objeto de censura y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 348 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que rechazó la demanda, por cuanto, según la parte actora aportó el poder en el que se le facultó para demandar a indeterminados porque en el certificado de tradición especial, no existe titular de derecho real

inscrito, en el mismo incluyó su dirección correo electrónico, la que también registra en la demanda, en el acápite de notificaciones.

Sea lo primero señalar que al calificar la demanda el juez de conocimiento se encuentra compelido a examinarla para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, señalar de manera expresa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

En ese orden, el numeral 2 del artículo 82 del código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (Negrilla fuera de texto).

A su turno el artículo 90 del mismo estatuto procesal indica los requisitos que debe contener el libelo genitor con que se promueva para todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquéllos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

A su vez el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, impone que, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.* (negrilla del juzgado).

En el caso bajo estudio, esta sede judicial rechazó la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., señalando que la parte ejecutante no la subsanó conforme a lo ordenado en auto de febrero 15 de 2021 y, para mantener incólume tal providencia, ha de tenerse en cuenta que en el auto de inadmisión se dispuso, *“1. Alléguese poder debidamente conferido al profesional del derecho que impetra esta acción, en el que se precise su objeto, naturaleza del asunto, se determine la cabida y linderos del bien que pide en usucapión; se le faculte para demandar a las demás personas indeterminadas que se crean con interés en el bien objeto de litigio; se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la actora, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo*

*74 ibidem, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P); 2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado de la actora cumple lo exigido en el artículo 5º del referido decreto; 3.- Con base en el poder otorgado, ajuste la parte introductoria del libelo dirigiendo la demanda contra el propietario inscrito, así como los hechos y pretensiones, incluyendo a las demás personas indeterminadas que crean tener interés en el inmueble; 4.- Alléguese el certificado catastral del predio objeto de pertenencia que de cuenta de su avalúo para la presente anualidad. (num. 3º art. 84 e inc. 3º, num. 2º art. 90 del C.G.P); 5.- Indíquense domicilios de la demandante y de su apoderado. (num. 3º art. 84 e inc. 3º, num. 2º art. 90 del C.G.P).”*

Y al ver el escrito subsanatorio y poder nuevamente allegado, se observa que en ninguna parte de la demanda ni en el poder se indican los domicilios de la demandante y su apoderado, lo que de entrada contraría el numeral 2 del artículo 82 visto; de otro lado, si bien en el mandato aportado se incluyó una dirección electrónica, no se logra constatar que sea la reportada en el registro nacional de abogados, pues el certificado allegado no informa ninguna dirección, contrariando el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 en comento.

Nótese que en el auto inadmisorio también se solicitó que se ajustaran los hechos y pretensiones del libelo conforme al mandato conferido y lo que el recurrente hizo fue dirigir la demanda contra indeterminados, omitiendo de paso, según certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, referirse sobre la falsa tradición que ostenta la demandante.

Luego al no darse cumplimiento en estrictez al auto inadmisorio, se abrió paso a tomar la decisión contenida en el auto acusado y como la reposición interpuesta no prospera se concederá la apelación en subsidio solicitada y por tanto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que en marzo 4 de 2021, rechazó la demanda.

SEGUNDO: Se concede la apelación interpuesta en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código general del proceso, remítase el expediente virtual, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e179ff6013e7927975bfac31b126c5e25cc92420de4ddaf99798a883ee2b9**

Documento generado en 15/03/2021 04:05:09 PM